

ubicación según la ruta que él expone, además tampoco las olas se reportaron de grandes alturas y que sobrepasaran los dos metros, no entendiéndose el arribo forzoso que adujo porque tenía tiempo suficiente para haber llegado al destino que pretextó o haberse quedado en otra localización, máxime cuando no tuvo averías en el barco ni explicó estos extremos al entrar en aguas jurisdiccionales de nuestro país, pidiendo ayuda, ya que poseía todos los medios necesarios y apropiados para hacerlo y además conoce las regulaciones en cuanto a estos extremos o sea que sabía lo que estaba haciendo porque además concibió un avituallamiento completo y necesario de combustible, nótese que traía una considerable carga de combustible como se describe en la ocupación, una pistola automática calibre 380 como se ha descrito, un depósito con siete cartuchos, un teléfono satelital, entre otros. Documentalmente estimamos además las ya mencionadas y analizadas pruebas, Informe sobre investigación especial realizado por la División de Criminalística del Ministerio del Interior a la lancha rápida que fuera ocupada al acusado donde se concluye que la misma se encontraba en perfecto estado técnico e idónea para la navegación, Informe de la Dirección de Inmigración y Extranjería respecto a los movimientos migratorios del acusado, Informe Especial Químico Balístico Judicial Criminalístico realizado por el Laboratorio Central de Criminalística, donde los avezados concluyen que la pistola marca BERSA, Thunder 380 con número de serie 483261 con cargador y siete proyectiles, se encuentra apta para el disparo y en buen estado técnico y que aparecieron huellas de disparo siendo probable que el arma haya sido disparada recientemente. Foto tabla ilustrativa sobre el medio naval ocupado, sus motores así como le arma de fuego, los dos cuchillos y demás bienes que traía. Certificación de edad de Omar Guinarte González emitida por el registro que corresponde y que demuestra que solo poseía seis años edad, así como su documento de identidad, y aquellos documentos que demuestran que el acusado por vía legal hacía trámites migratorios para que algunos familiares abandonaran el país, lo que no justifica ni evidencia que actuara de forma contraria en este caso ya que eran para que fueran de visitas no de forma permanente, además de constar el pasaporte visado de Marleny González para viajar hacia Antillas Holandesas, no el de su hijo que no estaba autorizado a viajar, Además de la resolución 102-2007 donde se dispuso el decomiso de la lancha y la filmación pública de la declaración de Marleny González y todas aquellas que de conjunto demuestran el comportamiento anterior del acusado en las que se ven un conjunto de elementos positivos en cuanto a su comportamiento social y moral con anterioridad a los hechos, tales como investigación complementaria y certificación de antecedentes penales emitida por el registro que corresponde. En relación al resto de las testificales estimamos la declaración del Instructor actuante, Raúl Cortina Castro, quien indicó con meridiana transparencia todas las diligencias de instrucciones que practicó en la fase preparatoria. Que el Tribunal como ya explicó estimó la primera declaración brindada por la testigo Marleny González Rodríguez, lo nos lleva a desatender o desechar precisamente la ofrecida por la testigo Emilia Aparro González González y por Sergio Enrique Martínez González, madre de crianza de Marleny González y el hermano de la misma, personas que no lograron suscribirse de la relación familiar y afectiva con la mentada testigo y con el acusado. El Testigo Fidel Ricardo Arazán Toma aseguró que el día trece de octubre vio a Marleny González en el pasillo de la casa a una hora determinada de la mañana porque él fue a esa hora ese lugar para procurar por su hermano, lo cual efectuó a través de una referencia diciendo que fue justo cuando salía para su trabajo sin embargo este detalle

